

Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y el C. Jesús Robles Bañuelos, por la utilización de recursos públicos para la promoción anticipada del voto, actos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente **CAJ-IEEZ-PA-025/II/2004**.

Visto el Dictamen presentado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral, respecto del Procedimiento Administrativo CAJ-IEEZ-PA-025/II/2004, iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática y el C. Jesús Robles Bañuelos, por utilizar recursos públicos para la promoción anticipada del voto, que constituyen posibles infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. De conformidad con lo establecido por el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, otorgándoles el derecho de participar en las elecciones estatales y municipales; asimismo prevé que los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público,

de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

2. De conformidad a lo establecido por los artículos 9 y 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de partidos políticos en México actualmente se compone de las siguientes seis (6) organizaciones que cuentan con registro como partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, y Convergencia, Partido Político Nacional.
3. El artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señala que los partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.
4. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, establece las normas generales que deben contener las Constituciones de los Estados y sus leyes en materia electoral. Los incisos a), b) y c) de la fracción IV, del numeral invocado de la Carta Magna, prescriben que: Las elecciones de Gobernador del Estado, los miembros de la Legislatura y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; El ejercicio de la función electoral por parte de la autoridad electoral que tenga a su cargo la organización de las elecciones será de apego a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

5. Los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, párrafo 1, fracción XXIV y 242, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 2, párrafo 1, fracción V y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

6. En términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana”.*

7. En fecha cinco (5) del mes de enero del año en curso el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, celebró la sesión solemne a fin de dar inicio a la etapa de preparación de la elección del año de dos mil cuatro (2004), en la que tendrán verificativo los comicios electorales para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado y de los miembros de los

Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, conforme lo estipulan los artículos 5, fracción IV, 98, 100, 101, 102 y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

8. Los artículos 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII, LVII y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene las atribuciones de: *“Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Ordenar a la Junta Ejecutiva del Instituto la realización de acciones, estudios, proyectos e investigaciones así como dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley; y Las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable”*.
9. La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en el Título Tercero, Capítulo Único, establece lo relativo a las precampañas, abarcando lo relativo a los plazos de inicio y conclusión, los derechos y obligaciones de los precandidatos y partidos políticos, en las actividades de precampañas que realicen para elegir a sus candidatos para contender en el proceso electoral del año dos mil cuatro (2004).
10. De conformidad con las disposiciones normativas establecidas en la Ley Electoral, dieron inicio las precampañas, mediante las cuales los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional,

Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Convergencia, Partido Político Nacional llevaron a cabo los procesos de selección interna a fin de elegir a sus candidatos para contender en el proceso electoral del año dos mil cuatro (2004).

11. En fecha veintiséis (26) de junio del año actual, comparecieron los C.C. Esaú Hernández Herrera, José Narro Céspedes, Diana Galaviz Tinajero y Oscar Gabriel Campos Campos, en su carácter de Presidentes del Comité Directivo, Coordinador Ejecutivo, Comisión Ejecutiva de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, respectivamente y representante propietario de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, ante el Consejo General del Instituto Electoral, interponiendo escrito de queja en contra del Partido de la Revolución Democrática y del candidato de ese instituto político el C. Jesús Robles Bañuelos, por actos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Asimismo, ofreció como pruebas de su parte: La Prueba Técnica, consistente en tres videocasetes en formato VHS, con los títulos de “Primigenio Gob.”, “Primigenio Protección Civil” y “Primigenio Protección Civil y actos”; entregados en fecha veinticinco (25) de junio del año en curso.

12. Conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 29, párrafos 1 y 3, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo 1, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, la Comisión de Asuntos Jurídicos en el presente año, emitió el Dictamen respecto del procedimiento administrativo instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y el C. Jesús Robles Bañuelos, por actos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente CAJ-IEEZ-PA-025/II/2004.

C O N S I D E R A N D O S:

Primero.- Que la Carta Magna establece que el ejercicio de la función electoral por parte de la autoridad electoral que tenga a su cargo la organización de las elecciones para renovar a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos será con apego a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Segundo.- Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Tercero.- Que el artículo 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII, LVII y LVIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establece como atribuciones del Consejo General: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y coaliciones se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente ley; y las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable.

Cuarto.- Que para la imposición de sanciones, por la comisión de faltas administrativas, el Consejo General es el órgano competente, de conformidad a lo

dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, fracciones LVII y LVIII, 65, 72 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

De la misma forma, tienen aplicación en materia de procedimientos administrativos las Tesis Relevantes, emitidas por la Sala Superior y publicadas en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con los rubros y textos siguientes:

Sala Superior, tesis S3EL 021/2003.

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS (Legislación del Estado de Baja California).—Según se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5o., párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política del Estado de Baja California; 50; 90, fracción II; 92; 93; 111; 122, fracciones XXVIII y XXXVII, y 482, fracción I, 2inciso a), de la ley de instituciones y procesos electorales de la misma entidad federativa, las denuncias de hechos o conductas de partidos políticos que se consideren violatorias de la normativa electoral y que, por ende, merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la ley electoral citada, pueden ser presentadas por partidos políticos, o bien, por algún ciudadano o ente que tenga conocimiento de ellos, toda vez que, aun cuando el artículo 482, fracción I, inciso a), de la ley electoral local en cita, prevé como requisito del escrito de presentación de la correspondiente denuncia de hechos, que contenga el nombre del partido político denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo, éste debe entenderse como enunciativo e hipotético, es decir, sólo aplicable para el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto político de esa naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, pues el artículo 92 de la propia Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California prevé, en términos generales, que la violación de las disposiciones legales por algún partido político sea sancionada por el Consejo Estatal Electoral, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice un partido político, sino también cuando la autoridad electoral administrativa conoce de la probable infracción administrativa que haya cometido este último, ya sea directamente en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, máxime que entre las obligaciones de los partidos políticos, cuya inobservancia es susceptible de ser sancionada en los términos del referido precepto, en relación con el artículo 90, fracción II, del propio ordenamiento, se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces*”**

legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-772/2002.—Milton E. Castellanos Gout.—16 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 021/2003.”

Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 652.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, *prima facie*, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 652.”

Quedando de manifiesto que el órgano electoral conocerá de las denuncias de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales (*observadores electorales; organizaciones a que pertenezcan los observadores electorales; autoridades estatales y municipales por incumplimiento en tiempo y forma a lo*

dispuesto por el artículo 11 de la Ley Orgánica del Instituto; Funcionarios Electorales; Notarios Públicos en el Estado, por incumplimiento a las obligaciones que les impone la Ley Electoral; Quienes violen las disposiciones de la Ley Electoral en materia de financiamiento; Dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos políticos; Partidos políticos; Coaliciones; Jueces integrantes del Poder Judicial del Estado; y Agentes del Ministerio Público) que sean denunciadas y se consideren violatorias de la normativa electoral que merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

Quinto.- Que de los artículos 65 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, se desprende que el procedimiento administrativo en el conocimiento de las infracciones y la aplicación de sanciones, se sujetará a lo siguiente: **1.** El Consejo General conocerá de las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del presunto infractor, la sanción correspondientes; **2.** Que la denuncia que se presente por presuntas infracciones a la Legislación Electoral, debe ser por escrito, anexándose las pruebas pertinentes, ante la instancia correspondiente; **3.** Una vez que el órgano electoral tenga conocimiento de la posible comisión de una conducta que constituya infracción a la Legislación Electoral; **I.** Remitirá al presunto infractor, copia del escrito en que se pormenore el hecho u omisión que se le impute; **II.** Se emplazará al presunto infractor para que en el término de diez (10) días manifieste y alegue por escrito lo que a su derecho convenga; y **III.** Ofrezca las pruebas que considere pertinentes; **4.** Se apercibirá al presunto infractor, que si en el plazo señalado no promueve lo conducente, se le tendrán por consentidos los hechos u omisiones que dieron lugar al inicio del

procedimiento; **5.** Admitida la queja o denuncia se procederá a iniciar, en su caso, la investigación para el conocimiento cierto de los hechos; **6.** En la substanciación del expediente se admitirán todas las pruebas establecidas en la ley; **7.** El órgano electoral en diligencias para mejor proveer podrá solicitar los informes y documentos de autoridades estatales y municipales; **8.** Transcurrido el plazo de diez (10) días, y una vez desahogados los medios probatorios, el órgano electoral procederá a formular el dictamen correspondiente, que se someterá a la consideración del Consejo General; y **9.** Cuando el Consejo General considere que un partido político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en materia electoral; **I.** Fincará las responsabilidades correspondientes; **II.** Aplicará las sanciones respectivas; y **III.** Tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción.

Asimismo, y para sustentar lo señalado con antelación, tiene aplicación la Tesis Relevante, emitidas por la Sala Superior y publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con el rubro y texto siguiente:

Sala Superior, Tesis S3EL 115/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 650.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS, INDEPENDIEMENTE DEL ESTADO PROCESAL.— Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto

Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Javier Rolando Corral Escoboza.

Sala Superior, tesis S3EL 115/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 650.”

Sexto.- Que respecto a la aplicación supletoria de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a la Ley Orgánica del Instituto Electoral este órgano electoral considera necesario señalar que para poder aplicar la disposición de una ley de manera supletoria en la resolución del procedimiento que nos ocupa debe prevalecer lo siguiente: **I.** Que se prevea y contemple en la propia Legislación Electoral, la supletoriedad de la codificación que se aduce supletoria y de la cual se pretenda la aplicación; **II.** Que la supletoriedad comprendida en la Legislación Electoral no tenga reglamentación o bien, que teniéndola, sea deficiente; y **III.** Que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal electoral al que se pretende incorporar la norma supletoria.

Asimismo, de lo anterior se desprende que si faltara alguno de los requisitos señalados, no podría operar la supletoriedad de que se trata, pues de acuerdo a lo estipulado en la propia ley no es lógico ni jurídico acudir a la supletoriedad para crear figuras extrañas a la Legislación Electoral que la permite, porque ello equivaldría a integrar a esta normatividad, instituciones ajenas a la misma, e implicaría, a su vez, invadir las atribuciones que la Constitución reservó a los órganos legislativos, resultando con ello que la aplicación supletoria de algunos preceptos legales señalados en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral respecto a la Ley Orgánica del Instituto Electoral, no vulnera derecho alguno de los partidos quejosos o denunciados como tampoco de los presuntos infractores, y por el contrario son elementos jurídicos que sirven al órgano electoral para resolver conforme lo dispone la propia normatividad electoral.

Séptimo.- Que es importante señalar que al ser emplazados los presuntos infractores y dentro el término legal manifestarán por escrito lo que a su derecho convino, queda acreditado que se les concedió la garantía de audiencia a los denunciados al estar acreditada plenamente las etapas siguientes dentro del procedimiento administrativo instaurado: **1.** Un acto del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de los denunciados, por parte de la autoridad electoral, es decir, el inicio del procedimiento administrativo; **2.** La notificación y emplazamiento hecho a los denunciados del acto del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los denunciados, por parte del órgano electoral; **3.** El plazo específico para que estos manifiesten lo que a su interés convenga; y **4.** La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo otorgado.

Octavo.- Que en Consideración al Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos en el presente año, derivado del expediente número CAJ-IEEZ-PA-003/II/2004 relativo al Procedimiento Administrativo iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática y el C. Jesús Robles Bañuelos, por actos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente citado, y el cual se reproduce íntegramente, a continuación:

“Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del procedimiento administrativo instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y el C. Jesús Robles Bañuelos, por actos que se consideran constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de la denuncia interpuesta por los C.C. Esaú Hernández Herrera, José Narro Céspedes, Diana Galaviz Tinajero y Oscar Gabriel Campos Campos, con el carácter de Presidentes del Comité Directivo, Coordinador Ejecutivo, Comisión Ejecutiva de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, respectivamente, así como representante de la Coalición “Alianza por Zacatecas” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra del Partido de la Revolución Democrática, y el C. Jesús Robles Bañuelos.

*Visto el estado que guarda el expediente identificado con el número **CAJ-IEEZ-PA-025/II/2004**, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y el C. Jesús Robles Bañuelos, por posibles infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la Comisión de Asuntos Jurídicos en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes*

RESULTANDOS:

1. *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, fracción I, mandata que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, otorgándoles el derecho de participar en las elecciones estatales y municipales; asimismo prevé que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al*

ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

2. *Conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de partidos políticos en México actualmente se compone de seis (6) organizaciones que cuentan con registro como partidos políticos, siendo los siguientes: Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido de la Revolución Democrática; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México; y Convergencia, Partido Político Nacional.*

3. *Los artículos, 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 4, párrafos 1 y 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral es un organismo público, autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.*

4. *El artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señala que los partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.*

5. *Los artículos 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, III, VII, XVIII, XXIV, XXVIII, LVII y LVIII de la Ley*

Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene las atribuciones de: “Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Atender y resolver las solicitudes y consultas que requieran los ciudadanos, candidatos, partidos políticos y en su caso coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los órganos electorales, al desarrollo del proceso comicial y demás asuntos de su competencia; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, a diputados por ambos principios, así como de las planillas para la integración de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de regidores por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones, en términos de la Ley Electoral; Investigar por los medios a su alcance, hechos que afecten de manera relevante los derechos de los partidos políticos o incidan en los procesos electorales; Ordenar a la Junta Ejecutiva del Instituto la realización de acciones, estudios, proyectos e investigaciones así como dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente ley; y Las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable”.

6. *En fecha cinco (5) del mes de enero del año en curso, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, celebró sesión solemne a fin de dar inicio a la etapa de preparación de la elección del año de dos mil cuatro (2004), en la que tuvieron verificativo los comicios electorales para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, conforme lo estipulan los*

artículos 5, fracción IV, 98, 100, 101, 102 y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

7. *En observancia a lo dispuesto en el numeral 115 párrafo 1 de la Ley Electoral, los institutos políticos y la coalición solicitaron en el mes de abril del año en curso, ante los órganos electorales, el registro de candidatos que integran las Planillas de los Ayuntamientos de la entidad, por el principio de mayoría relativa, así como de Regidores por el principio de representación proporcional.*

8. *Según lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley Electoral por actos de campaña se entienden las reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.*

9. *Por escrito de fecha veintiséis (26) de junio del año en curso, comparecieron los CC. Esaú Hernández Herrera, José Narro Céspedes, Diana Galaviz Tinajero y Oscar Gabriel Campos Campos, con el carácter de Presidentes del Comité Directivo, Coordinador Ejecutivo, Comisión Ejecutiva de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, respectivamente así como el representante de la Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, interponiendo queja administrativa en contra del Partido de la Revolución Democrática y el C. Jesús Robles Bañuelos, por actos que se considera constituyen violaciones y faltas a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Asimismo, la parte actora ofreció como pruebas de su parte: "I. La Prueba Técnica, consistente en tres (3) videocasetes marca SONY, en formato VHS y II. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana".*

10. En fecha veintiséis (26) de junio del año en curso, se dictó el acuerdo de recepción de la queja o denuncia en el que se ordena la instauración del Procedimiento Administrativo en contra del Partido de la Revolución Democrática y el C. Jesús Robles Bañuelos, respecto a la violación y faltas graves a la Ley Electoral, en sus artículos 67 fracciones I, II y III y 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

11. En fecha veintidós (22) de julio del año dos mil cuatro (2004), se les notificó y emplazó al Partido de la Revolución Democrática por conducto del C. Lic. Juan Cornejo Rangel, Representante Propietario del instituto político en comento y al C. Jesús Robles Bañuelos, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas; para el efecto de que en el improrrogable término de diez (10) días manifestaran y alegaran por escrito lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes. Asimismo, se les corrió traslado con el escrito de denuncia, del auto de recepción de la queja o denuncia y la prueba técnica.

12. En fecha treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004), se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escrito de contestación al emplazamiento de que fue objeto el C. Jesús Robles Bañuelos, dentro del término legal para ello y en el que manifestó lo que a su interés convino.

13. En fecha (07) siete de septiembre de dos mil cuatro (2004), se decretó cerrada la instrucción dentro de la presente queja administrativa, turnándose el expediente a la Comisión de Asuntos Jurídicos, para que en forma conjunta con el Secretario y la Dirección de Asuntos Jurídicos, emitiera el Proyecto de Dictamen correspondiente, a efecto de que se sometiera a consideración del Consejo General para los efectos legales conducentes.

C O N S I D E R A N D O S:

Primero.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con fundamento en los artículos 38, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 2, 3, 36, párrafos 3 y 4, y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4, párrafo 1 y 2, 23, párrafo 1, fracción VII, 28 y 30, párrafo 1, fracción III y 74, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política del Estado, en su parte conducente señala que, el Instituto Electoral del Estado es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones y contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

Segundo.- Que el artículo 5°, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto Electoral tiene como fines: “Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana”.

Tercero.- Que respecto a la aplicación supletoria de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a la Ley Orgánica del Instituto

*Electoral este órgano electoral considera necesario señalar que para poder aplicar la disposición de una ley de manera supletoria en la resolución del procedimiento que nos ocupa debe prevalecer lo siguiente: **I.** Que se prevea y contemple en la propia Legislación Electoral, la supletoriedad de la codificación que se aduce supletoria y de la cual se pretenda la aplicación; **II.** Que la supletoriedad comprendida en la Legislación Electoral no tenga reglamentación o bien, que teniéndola, sea deficiente; y **III.** Que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal electoral al que se pretende incorporar la norma supletoria.*

Asimismo, de lo anterior se desprende que si faltara alguno de los requisitos señalados, no podría operar la supletoriedad de que se trata, pues de acuerdo a lo estipulado en la propia ley no es lógico ni jurídico acudir a la supletoriedad para crear figuras extrañas a la Legislación Electoral que la permite, porque ello equivaldría a integrar a esta normatividad, instituciones ajenas a la misma, e implicaría, a su vez, invadir las atribuciones que la Constitución reservó a los órganos legislativos, resultando con ello que la aplicación supletoria de algunos preceptos legales señalados en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto a la Ley Orgánica del Instituto Electoral, no vulnera derecho alguno de los partidos quejosos o denunciantes como tampoco de los presuntos infractores, y por el contrario son elementos jurídicos que sirven al órgano electoral para resolver conforme lo dispone la propia normatividad electoral.

Cuarto- *Que los artículos 8, fracción III, 28, 29, 30, fracción V, y 35 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Consejo General conformará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto Electoral y faculta para que éstas elaboren el dictamen de*

los asuntos que se les encomienden. Que la Comisión de Asuntos Jurídicos es una Comisión permanente del Consejo General y tiene como atribución, presentar los proyectos de resolución o dictamen de los asuntos que se le encomienden ante el Consejo General para su discusión y aprobación en su caso.

Quinto.- *Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley Electoral, el proceso electoral es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los miembros de los Ayuntamientos del Estado.*

Sexto.- *Que el artículo 115, párrafo 1 de la Ley Electoral, establece como derecho exclusivo de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Que el numeral 121, fracción IV de la Ley Electoral, mandata que el registro de candidaturas deberá hacerse para miembros de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa del día primero (1º) al día treinta (30) del mes de abril, ante los órganos electorales. Por su parte el artículo 134 de la Ley Electoral dispone que las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos, iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminaran tres (3) días antes de la jornada electoral.*

Séptimo.- *Que en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, solicitó el registro de la candidatura para miembros del Ayuntamiento del Municipio de Valparaíso, Zacatecas, anexando la documentación establecida en los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral. Que el órgano electoral al analizar que se diera cumplimiento a lo estipulado por la Legislación Electoral, en fecha tres (3) del mes de mayo emitió la Resolución por la que se aprobó la procedencia*

del registro de las Planillas y Listas Plurinominales para integrar los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas presentadas por todos los institutos políticos, con el fin de participar en el proceso electoral ordinario del año dos mil cuatro (2004).

Octavo.- Que en términos del artículo 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones al cuerpo normativo electoral del Estado, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, elaborar el dictamen correspondiente para someterlo a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto para que, en ejercicio de las facultades que le otorga la Legislación Electoral, determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso sean procedentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4,5, 7, 8,19, 23, párrafo 1, fracción I, VII, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, 65 y 74, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.

Asimismo, sirve de fundamento a lo citado con antelación la Tesis Relevante S3EL045/2002, de la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 379, con el rubro y texto siguientes:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.— Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es

connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 379.”

Desprendiéndose con ello, el apego a la Legislación Electoral, llevando a cabo el procedimiento administrativo, acorde a los principios establecidos en la citada norma electoral.

Noveno.- Que de los artículos 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 3, 17 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, se desprende lo siguiente: “La interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa se fundará en los principios generales de derecho, que a manera supletoria se aplicarán, la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación; Que en materia electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos; que el que afirma está obligado a probar; que los medios de prueba serán valorados por el órgano electoral que resolverá, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la Legislación Electoral; y que el órgano competente emitirá su resolución con los elementos que obren en autos.”

Décimo.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 47, fracciones I, XVIII y XXIII de la Ley Electoral se establece como obligación de los partidos políticos: “Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta; y, las demás que les imponga esta ley.”

Décimo Primero.- Que en los artículos 65 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, se desglosan las bases del procedimiento administrativo para el conocimiento de las infracciones y la aplicación de sanciones, sujetándose a lo siguiente: **1.** El Consejo General conocerá de las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del presunto infractor, la sanción correspondientes; **2.** Que debe presentarse la denuncia por

presuntas infracciones a la Legislación Electoral por escrito, anexándose las pruebas pertinentes, ante la instancia correspondiente; **3.** Una vez que el órgano electoral tenga conocimiento de la posible comisión de una conducta que constituya infracción a la Legislación Electoral; **I.** Remitirá al presunto infractor, copia del escrito en que se pormenore el hecho u omisión que se le impute; **II.** Lo emplazará para que en el término de diez (10) días manifieste y alegue por escrito lo que a su derecho convenga; y **III.** Ofrezca las pruebas que considere pertinentes; **4.** Se apercibirá al presunto infractor, que si en el plazo señalado no promueve lo conducente, se le tendrán por consentidos los hechos u omisiones que dieron lugar al inicio del procedimiento; **5.** Admitida la queja o denuncia se procederá a iniciar, en su caso, la investigación para el conocimiento cierto de los hechos; **6.** En la substanciación del expediente se admitirán todas las pruebas establecidas en la ley; **7.** El órgano electoral en diligencias para mejor proveer podrá solicitar los informes y documentos de autoridades estatales y municipales; **8.** Transcurrido el plazo de diez (10) días, y una vez desahogados los medios probatorios, el órgano electoral procederá a formular el dictamen correspondiente, que se someterá a la consideración del Consejo General; y **9.** Cuando el Consejo General considere que un partido político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en materia electoral; **I.** Fincará las responsabilidades correspondientes; **II.** Aplicará las sanciones respectivas; y **III.** Tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción.

Décimo Segundo.- Que es importante señalar que de acuerdo a los numerales citados en los considerandos que anteceden y en el caso en estudio se desprende que el bien jurídico tutelado por la Legislación Electoral, en materia de infracciones administrativo-electorales, son las obligaciones y restricciones legales de los partidos políticos, candidatos y ciudadanos, que prevé la normatividad electoral, por lo cual a criterio del órgano electoral el escrito de queja interpuesto es notoriamente infundado;

no obstante ello la Comisión de Asuntos Jurídicos analiza el escrito de queja; tal y como lo ordena la Legislación Electoral, por lo que, a juicio del órgano electoral, se considera que la parte actora no acredita fehacientemente su acción. Que no obstante lo anterior, el órgano electoral estudia lo expresado por los quejosos; por lo que se procede al estudio y análisis de lo manifestado por el quejoso y el presunto infractor vertidos en sus correspondientes escritos para emitir el dictamen dentro del presente procedimiento administrativo.

Décimo Tercero.- Que la finalidad del procedimiento administrativo es determinar la existencia de las presuntas faltas o infracciones a la Legislación Electoral, por tal motivo y en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 65, 72 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, se desprende lo siguiente: **1.** El procedimiento iniciará a petición de parte y cuando el denunciante haga del conocimiento del Instituto Electoral la presunta comisión de una falta o infracción a la Legislación Electoral; **2.** La denuncia deberá contener entre otros requisitos; **I.** La narración expresa y clara de los hechos en que basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; **II.** Así como ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente, siendo importante que los indicios se vean fortalecidos con otros elementos o medios probatorios para acreditar las afirmaciones vertidas; **III.** Las pruebas expresarán con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas para que el órgano electoral se encuentre en aptitud de determinar la existencia de las presuntas faltas o infracciones a la ley; **3.** Admitida la queja o denuncia se procederá a emplazar al denunciado; **4.** El inicio, en su caso, de la investigación correspondiente, la cual tendrá como finalidad se investigue para obtener el conocimiento cierto de los hechos, de manera formal, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; **5.** Se alleguen los elementos de convicción que se estimen pertinentes para

integrar el expediente respectivo; 6. En la substanciación del expediente se admitirán todos los medios probatorios establecidos en la ley; 7. Se procederá a formular el dictamen correspondiente, en el que se deberá realizar la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente y, en su caso, de la investigación pertinente e imparcial de los hechos que originaron el procedimiento; y 8. El Dictamen que emita la Comisión del Consejo General facultada para ello, someterá a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral. para los efectos legales conducentes.

Décimo Cuarto.- *Que del análisis de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el Consejo General encomendó iniciar el procedimiento administrativo en contra del Partido de la Revolución Democrática y del C. Jesús Robles Bañuelos a solicitud de los C.C. Esaú Hernández Herrera, José Narro Céspedes, Diana Galaviz Tinajero y Oscar Gabriel Campos Campos, argumentándose sustancialmente que el Partido de la Revolución Democrática y el C. Jesús Robles Bañuelos, presuntos infractores realizaron actos que se considera, pueden constituir infracciones a la Legislación Electoral.*

Décimo Quinto.- *Que la Comisión de Asuntos Jurídicos estudia lo vertido por los quejosos; por lo que se procede al análisis de lo manifestado por los denunciados a efecto de emitir el presente Dictamen. Que los denunciados al haber dado contestación a la denuncia interpuesta, esta Comisión constata el cumplimiento de la garantía de audiencia a que tienen derecho.*

Sirve de fundamento a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ02/2002, de la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002,

páginas 19, 20 y 21, con el rubro y texto siguientes: **“AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.—”**

Con lo anterior queda acreditado que se les concedió la garantía de audiencia a los denunciados al estar acreditada plenamente las etapas siguientes dentro del procedimiento administrativo instaurado: 1. Un acto del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de los denunciados, por parte de la autoridad electoral, es decir, el inicio del procedimiento administrativo; 2. La notificación y emplazamiento hecho a los denunciados del acto del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los denunciados, por parte del órgano electoral; 3. El plazo específico para que estos manifiesten lo que a su interés convenga; y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo otorgado.

Décimo Sexto.- *Que por razón de método, los hechos y consideraciones de derecho formulados en el presente procedimiento se analizarán en el mismo orden en que los expuso el partido denunciante, por lo cual en este considerando se abordará el examen conjunto del capítulo de hechos, y en los siguientes considerandos se analizarán los puntos de consideraciones de derecho expuestos para concluir con el último punto de éstos.*

Que los puntos de hechos y consideraciones de derecho señalados por el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de queja, los hace consistir en los siguientes:

“HECHOS:

Primero.- *En primer término, cabe destacar que las conductas ilegales desarrolladas (sic) por el Partido de la Revolución Democrática, su candidato a Presidente Municipal de Valparaíso, Zacatecas, así como por diversos*

funcionarios adscritos a la Dirección de Protección Civil del Estado, han llegado al extremo de utilizar recursos públicos, en dinero y en especie, para la promoción anticipada del voto en la presente campaña electoral a favor de su partido político, generando con ello iniquidad (sic) en la contienda respecto al resto de los partidos políticos que participamos para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, y de los Ayuntamientos, así como el impacto que dichas conductas infractoras de la norma producen en las elecciones que se celebrarán el próximo 04 de julio de 2004...

Segundo.- Es el caso que durante el desarrollo de esta primera etapa denominada de preparación del proceso electoral 2004, se han llevado a cabo diversas conductas infractoras de la legislación electoral del Estado, consistentes en que diversos servidores públicos del Gobierno del Estado apoyan directamente la campaña de los candidatos a Gobernador, Presidente Municipal de Valparaíso, Zacatecas, del (sic) Partido de la Revolución Democrática; actos que afectan de manera grave la vida democrática de nuestro Estado, así mismo se vulnera el estado democrático de derecho que debe respetarse de manera estricta.

Tercero.- Acorde con el punto que precede, se utilizan vehículos oficiales para la transportación de productos utilizados en las campañas electorales del Partido de la Revolución Democrática por parte de Protección Civil del Estado, a través de su personal inclusive por el propio Director y demás personal que labora en dicha dependencia, por lo que solicitamos que Jorge Torres Mercado identifique al personal que aparece en el video y que es parte de la dependencia a su cargo, así como también con los al Subsecretario de Asuntos Religiosos.

La prueba técnica que se aporta a través de este escrito de queja o denuncia, se desprende que la reunión que se describe en el párrafo anterior, los actos desplegados por los funcionarios de protección civil fue con fines puramente proselitistas, por la entrega de dádivas, y aportaciones en especie por parte de la dependencia Gobierno ya que se muestra así en el video, la entrega de paquetes por parte de los funcionarios de protección civil y se presume que en beneficio de los candidatos perredistas por estar los hechos denunciados relacionados con el candidato del Partido de la Revolución Democrática por el Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, primero se muestra al Gobernador del Estado en actos públicos, acompañado del Director de Protección Civil y del Candidato al Ayuntamiento de Valparaíso, en otro se muestra al Director de Protección Civil con demás personal de la Dependencia en la Casa de Campaña del Candidato al Ayuntamiento y con la esposa de este, como a continuación se describen:

Gira del Gobernador en Valparaíso el 17 de Mayo de 2004...

...En el evento señalado, existe la utilización de recursos públicos, tales como vehículos oficiales de Protección Civil, en dicho evento se observa evidentemente la entrega de recursos tales como paquetes, cuyo contenido no se define por venir en cajas de cartón y tapado con hule color negro.

CUARTO.- Así las, las evidencias resumidas en los elementos que se aportan a través del presente, han sido enviadas a las oficinas de los suscritos por ciudadanos de esta entidad...

...De acuerdo a lo anterior, los principios de equidad e imparcialidad han sido severamente vulnerados en esta elección y desafortunadamente no vemos una actitud gubernamental consecuente con la necesidad de garantizar que en efecto, las elecciones de Zacatecas cumplan cabalmente con los principios de objetividad, transparencia, certeza, equidad y legalidad que ordena la Ley Electoral.

QUINTO.- *El Código Penal del Estado de Zacatecas contiene disposiciones que prohíben y tipifican como ilícito, el desvío de los programas sociales del Gobierno en beneficio de campañas políticas y de la misma manera, sanciona la inducción y coacción del voto en apoyo a partidos, coaliciones y candidatos en particular...*

...En tal sentido, las infracciones que incurren el Partido de la Revolución Democrática y por ende sus candidatos y militantes, se encuentran plenamente establecidas en la Ley Electoral como anteriormente se menciona...

SEXTO.- *Hemos escuchado y conocemos las recientes declaraciones que pregona el Gobernador del Estado, refiriendo una supuesta imparcialidad, así como un compromiso democrático, que no es consecuente con los frecuentes viajes a los municipios para convocar, incluso a los militantes de los partidos denunciados, a favor del Partido de la Revolución Democrática, que de igual forma realizan diversos funcionarios públicos a los que acude la candidata del Partido de la Revolución Democrática y diversos candidatos a las alcaldías y diputaciones locales..."*

Décimo Séptimo.- *Que la parte denunciada presentó escrito de contestación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, en fecha treinta (30) de julio del año en curso, dando cumplimiento en tiempo y forma, señalando que en dicho escrito no aportó medio de prueba alguno y del que se desprenden las siguientes manifestaciones:*

"...PRIMERO.- Niego que en carácter de candidato propietario a la presidencia del municipio de Valparaíso, Zacatecas, haya incurrido en conductas prohibidas y sancionables por la ley electoral del estado. Durante el término prefijado para el desarrollo de las actividades político-electorales, éstas fueron financiadas con los recursos que me fueron proporcionados por el instituto político que representé en la pasada contienda electoral por concepto de prerrogativas, así como una parte del capital propio que producen mis empresas madereras y de construcción.

SEGUNDO.- En síntesis, los hechos que me imputan, y que presumiblemente pretenden los actores comprobar con las vídeo – grabaciones, arroja de su simple observación, que no son hechos que puedan ser imputables a mi persona, pues por su propia naturaleza, no son hechos propios, por consecuencia no puedo afirmarlos ni negarlos, con excepción del evento público al parecer de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil cuatro (2004), cuando acudí al acto del "gobernador de los zacatecanos", y dialogué con él por espacio de sesenta

segundos en presencia de varias personas, conducta que no es sancionable ni puede considerarse como la aplicación de recursos públicos a mi campaña, pues acudí en ejercicio irrestricto de mis derechos ciudadanos en carácter de gobernado, tutelado por la Constitución Federal.

TERCERO.- Los medios de convicción allegados al procedimiento administrativo sancionador electoral, no demuestran la existencia de elementos o indicios que evidencien la existencia de una infracción legal, ya que en el sumario no obra ningún elemento de prueba con ese alcance, o bien, tampoco que de oficio se haya allegado alguna de las cuestiones que se debaten. Lo único que queda de manifiesto es la manipulación, el dolo y la mala fe con que se conducen, al argumentar “suposiciones y presunciones” que solamente ellos perciben en su afán lastimar y denostar la integridad y la solvencia moral del suscrito y de mi partido... (sic)”

Décimo Octavo.- *Que el día dos (02) de Agosto del presente año, concluyó el término para dar contestación al emplazamiento hecho al Partido de la Revolución Democrática, mismo que no dio cumplimiento y por ende precluyó su derecho para manifestar lo que a su interés convino.*

Décimo Noveno.- *Que aún y cuando el Partido de la Revolución Democrática, no dio contestación al emplazamiento efectuado, del escrito de denuncia se desprende que no se encontraron elementos suficientemente fehacientes para tener por ciertos los hechos vertidos por la parte denunciante en contra de los presuntos infractores; en consecuencia, de los elementos aportados por la parte quejosa, no se desprende violación alguna a la Legislación Electoral por parte del C. Jesús Robles Bañuelos y del Partido de la Revolución Democrática.*

Vigésimo.- *Que de conformidad con lo estipulado por los artículos 30 fracción V, 35 párrafo 1, fracciones I, VII y VIII y 44 párrafo 1, fracciones II, IV, V, VI, VII y XII de la Ley Orgánica del Instituto; La Comisión de Asuntos Jurídicos en uso de las facultades conferidas por la Legislación Electoral; procede al estudio del presente expediente, realizando la valoración de pruebas y en base a los hechos argumentados por las partes, señalándose lo siguiente:*

Que respecto del Primero de los puntos de hechos (visible a foja 5 del escrito de queja) vertido por los quejosos, de éstos no desprende interés lesionado alguno, por lo que resulta inatendible e inoperante, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley de Sistema de Medios de Impugación del Estado de Zacatecas, que señala: “serán objeto de prueba los hechos controvertidos; no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos expresamente.”

Por lo anterior, la parte denunciante no expresa lesión a interés jurídico alguno, siendo que enuncia únicamente puntos de derecho, los cuales de acuerdo a nuestra legislación electoral no se encuentran sujetos a comprobación y es por ello que los mismos no se encuentran sujetos a resolver controversia alguna.

En cuanto a los puntos Segundo, Tercero y Sexto (visible a fojas 5 a 9; y 12 a 13 del escrito de denuncia), se analizan de manera conjunta por referir hechos similares; aludiendo la participación de servidores públicos apoyando la campaña de los candidatos a Gobernador y Presidente Municipal de Valparaíso, Zacatecas, por parte del Partido de la Revolución Democrática; ofreciendo las pruebas técnica y presuncional; las cuales no desprenden elementos suficientemente fehacientes para tener por corroborados tales manifestaciones y toda vez, que carecen de valor probatorio pleno las pruebas aportadas, lo anterior de conformidad con los artículos 17 fracciones III y IV, 19 y 20 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas.

Resulta dable mencionar que la denuncia y los medios probatorios aportados, carecen de valor jurídico probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación; ya que los videos aportados, en que se muestra la participación de servidores públicos, contienen escenas con falta de fidelidad en el audio, algunas de

las imágenes han sido editadas deduciéndose esto debido a los cortes que presentan la secuencia de las imágenes y en algunas otras muestran imágenes congeladas, por lo que no se establece una comprobación fehaciente de los hechos, tiempo, modo y lugar de los mismos.

En concordancia al punto Cuarto de hechos manifestado por la parte actora (visible a fojas 9 y 10), ésta no demostró que le haya sido lesionado derecho o interés jurídico alguno, así mismo no ofrece mayores medios de prueba, a los hechos vertidos.

Respecto del punto Quinto de hechos vertido por la parte quejosa (visible a fojas 10 y 12 del escrito de queja), se tiene que el órgano electoral no cuenta con elementos que le generen convicción, así como tampoco que le acrediten la existencia del acto y como consecuencia, no existe la certeza de que dichas conductas atenten contra la Ley Electoral; por lo tanto no puede deducir o tener acreditado tales supuestos y en el caso contrario partiendo de la hipótesis de que se llegaran a acreditar las conductas señaladas, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas carecería de competencia para pronunciarse al respecto, virtud de que se estaría ante la presencia de posibles actos constitutivos al delito que sanciona la Ley Penal y que por ende sería una Autoridad distinta la que la que aplicaría en su caso la normatividad penal.

Vigésimo Primero.- *Que habiendo realizado revisión de las actuaciones que forman el expediente que originaron el inicio del procedimiento administrativo, y valorado los escritos que obran en autos; la Comisión de Asuntos Jurídicos en uso de las facultades conferidas por los artículos 35, párrafo 1, fracciones I, VII y VIII y 44 párrafo 1, fracciones II, IV, V, VI, VII y XII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; por lo que propone al Consejo General declarar la improcedencia de la denuncia contenida en el expediente administrativo marcado con el número*

JE-IEEZ-PA-025/2004 de conformidad con los Considerandos desarrollados en la presente causa y conforme a lo siguiente:

La prueba técnica aportada por la parte denunciante, consistente en tres video-cassetes, de cuyo contenido no se desprenden elementos que se les pueda atribuir valor probatorio pleno; pues éstos revelan supuestos que no permiten afirmar si efectivamente se ha infringido lo dispuesto por los numerales 67, fracciones I y II y 142 párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado, mismos que señalan la prohibición de realizar aportaciones a los partidos políticos y sobre la suspensión de publicitar programas en periodo de campañas electorales.

Que la prueba técnica aportada por los quejosos, muestran escenas filmadas desde una distancia considerable en la que no es posible constatar los diálogos sostenidos por los personajes, en que el C. Jesús Robles Bañuelos, candidato del Partido de la Revolución Democrática, dialoga con el Titular del Poder Ejecutivo Estatal; sin embargo, únicamente se muestran escenas acerca del diálogo que sostuvieron los referidos personajes, más en ningún momento de la filmación se reproduce imagen alguna que dé constancia que el mandatario estatal hace entrega por sí o por interpósita persona, aportación económica alguna al presunto infractor; por ese motivo, queda desvirtuada la imputación en los términos propuestos, no obstante los hechos vertidos por la parte actora quedan a reserva de que exista alguna prueba superveniente que aporte convicción plena acerca de lo argumentado.

Que respecto de la utilización de programas públicos de carácter social para realizar actos de proselitismo político a favor del presunto infractor, cabe hacer mención que la prueba técnica ofrecida por la actora no desprende elementos que permitan declarar el encuadramiento a la hipótesis planteada; toda vez que las imágenes contenidas en los medios

de prueba no tienen el alcance necesario para establecer que los gobiernos municipal y/o estatal realizaron propaganda electoral a favor de los presuntos infractores.

Que otra de las escenas, tomada a una distancia considerable por lo que muestra a la esposa del candidato presunto infractor, entablando un diálogo con un funcionario público; por lo que no es posible establecer o asentar que la conversación que sostuvieron éstas personas, se realizó para pactar aportaciones, transferencias o donativos en dinero o en especie para la campaña del candidato en comento, es decir, resulta inatendible el agravio señalado por la quejosa en su escrito inicial de queja.

Respecto de las imágenes en que se muestra presuntamente un vehículo oficial en una bodega y posteriormente imágenes congeladas del vehículo junto a un tracto camión, también presuntamente oficial, haciendo proselitismo con recursos gubernamentales, no es posible conocer el tiempo, modo y circunstancia sobre los hechos imputados; es decir que el material probatorio ofrecido, no es completamente sustentable como valor jurídico probatorio pleno; por lo que no es factible concluir si este vehículo fue utilizado o no, para realizar proselitismo a favor del candidato presunto infractor, dejando a éste órgano electoral en uso de sus atribuciones de resolución, en carencia de elementos que le permitan afirmar si los hechos videofilmados puedan o no constituir infracción alguna.

En ese sentido la prueba técnica no hace prueba plena, pues a juicio del órgano electoral, no se desprenden de los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones que vierten los quejosos, no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, siendo evidente que dicho medio probatorio no es objetivo o certero, pues es susceptible de error, falsedad o no ser acorde con la realidad, pues por los avances científicos y tecnológicos con que son capturadas y reproducidas las

imágenes y sonidos pueden ser fácilmente manipulados a efecto de aparentar o pretenderse que un acto o hecho aconteció de manera distinta a la que verdaderamente se suscito.

Que en relación a la prueba presuncional, ésta no satisface los extremos de los artículos 20 y 23, párrafos 1 y 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, que señalan que para hacer valer una presunción que le favorezca, bastará que el oferente invoque el hecho probado del que la derive. En la especie, no se invoca hecho alguno, tampoco se prueban los supuestos en que hace consistir las presunciones, por lo que no es de admitirse esta probanza.

Que los presuntos infractores no ofrecen en ningún momento medios de prueba que desvirtúen las imputaciones aludidas por los quejosos en su escrito de denuncia, no obstante los medios de convicción aportados por los denunciantes no acreditan los actos violatorios por no desprender elementos que generen convicción acerca de los hechos referidos en su escrito de denuncia; de igual manera las probanzas aportadas por la parte denunciante no robustecen el ánimo de esta autoridad dictaminadora para inclinar el sentido de su fallo a favor a sus pretensiones.

Vigésimo Segundo.- *Concatenado al punto anterior y respecto de la queja en el sentido de la participación de servidores públicos entregando apoyos de carácter gubernamental al candidato presunto infractor, y de acuerdo al material fílmico aportado por la actora; éste material probatorio ha resultado insuficiente para deslindar responsabilidades y sanciones administrativas con cargo a los imputados por parte del Órgano Electoral en uso de sus facultades resolutoras, tiene aplicación a lo anterior la siguiente tesis:*

“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, PERO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.— *La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la*

cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones cinematográficas, las fotografías, los discos, las cintas magnéticas, los videos, los planos, los disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos, bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, página 66, Sala Superior, tesis S3EL 041/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 677.”

Que de conformidad a la tesis citada y a los artículos 17 fracción II, 19 y 23 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas, se señala que las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Es por eso que, éste Órgano Electoral respecto a la imputación que manifiesta la presunta participación de los servidores públicos en la campaña desarrollada por el

C. Jesús Robles Bañuelos, los declara inatendibles; no obstante, se dejan a salvo los derechos de los actores para hacerlos valer la instancia correspondiente.

No obstante a lo anterior, la prueba técnica no hace prueba plena, pues a juicio del órgano electoral, no se desprenden de los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones que vierten los quejosos, no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, siendo evidente que dicho medio probatorio no es objetivo o certero, pues es susceptible de error, falsedad o no ser acorde con la realidad, pues por los avances científicos y tecnológicos con que son capturadas y reproducidas las imágenes y sonidos pueden ser fácilmente manipulados a efecto de aparentar o pretenderse que un acto o hecho aconteció de manera distinta a la que verdaderamente se suscito. Además no satisface los extremos de los artículos 19 y 23, párrafos 1, 3 y 4 de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, que señalan que dicho medio probatorio debe crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, además de que el oferente no señala concretamente lo que pretende acreditar, así como tampoco identifica a las personas y las circunstancias del lugar, modo y tiempo que reproduce la prueba.

En ese contexto y en los términos antes expuestos, es de concluirse que los hechos y actos descritos como constitutivos de infracción a la Ley Electoral no se acreditan, dado que las pruebas aportadas y los elementos que obran en el expediente no crean convicción ya que no identifican fehacientemente a los denunciados con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo cual no se acredita que hayan incurrido en infracciones a la Ley Electoral.

Vigésimo Tercero.- *Que no se demostró que les haya sido lesionado interés alguno a los denunciantes, así como tampoco violación a alguna*

norma de carácter electoral. Por consiguiente, se declara improcedente la queja dentro del expediente administrativo, toda vez que no se aportó mayores elementos probatorios, suficientes e idóneos para acreditar plenamente los hechos que se denuncian.

Vigésimo Cuarto.- *Que de esta manera, con fundamento en las normas descritas y en los razonamientos expuestos con antelación, se deduce que la denuncia interpuesta por el partido denunciante es infundada e inoperante. Reiterando que resulta inatendible por el órgano electoral, en virtud de que el planteamiento hecho en la denuncia no permite ubicar de manera precisa cual es el hecho concreto que se impugna, ni tampoco otorga certeza del acto que denuncia que supuestamente le causa perjuicio, ya que se trata de generalidades que no pueden ser atendidas, según se desprende del escrito de queja o denuncia, resultando indispensable a la hora de argumentar la queja o denuncia, precisar de manera clara cual es el daño, afectación o lesión que se le causa al denunciante, el acto que denuncia, de lo contrario el órgano electoral se encuentra imposibilitado para tomar una decisión en cuanto a comprobar fehacientemente lo que en su escrito señala.*

Vigésimo Quinto.- *Que es importante dejar en claro que la presunción de inocencia y ante la ausencia de prueba plena que acredite el acto denunciado, son principios que resultan aplicables en el procedimiento administrativo en materia de faltas o infracciones electorales que implica la necesidad de que en la aplicación de una sanción debe ir precedida de una actividad probatoria, ya que respecto de todo sujeto opera la presunción de que se ha comportado de acuerdo con lo que prescribe el orden jurídico, salvo que se acredite fehacientemente y a través de pruebas conducentes y legales, su incumplimiento y grado de responsabilidad, por lo que el órgano electoral concluye que en materia electoral atendiendo a la disposición legal que establece que el órgano competente emitirá su*

resolución con los elementos que obren en autos, además de que el que afirma está obligado a probar, previa valoración de los medios probatorios exhibidos, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en la Legislación Electoral, ante lo cual se desprende que los quejosos al no demostrar su actuar, los presuntos infractores tendrán a su favor la presunción de inocencia o no participación en los hechos o actos que se les atribuyen.

Vigésimo Sexto.- *Que de conformidad con la lectura y el análisis del escrito, así como de las constancias que obran en autos se advierte que el denunciante hace una manifestación del acto que se denuncia, en donde no se dice exactamente en qué consistieron los hechos que se imputan a los denunciados en cuanto a modo, tiempo, lugar y circunstancias, así pues tenemos que, en el escrito inicial de denuncia deben señalarse los actos que a juicio del denunciante le hubiesen causado daño, afectación, lesión o perjuicio con el acto denunciado, lo que en la especie no sucedió, cabe precisar que no se quiere decir que la expresión de los actos de la denuncia estén necesariamente sujetos a ciertas formalidades, sino que sí debe expresarse la afectación de forma clara y concreta, y acreditar fehacientemente su actuar exhibiendo y ofreciendo los medios probatorios correspondientes para que la autoridad administrativa electoral, se pronuncie conforme a la Legislación Electoral sobre la misma.*

A este respecto es importante dejar en claro que las circunstancias imputadas a los presuntos denunciados son en cuanto a situaciones de tiempo, modo y lugar en que se comentan las faltas o infracciones, así como las condiciones particulares e individuales del sujeto infractor, situaciones que permiten aplicar, aproximándose en mayor o menor medida, los extremos que establecen las disposiciones legales que se aplican al caso concreto, es decir, situaciones de hecho que atenúan o

agravan la imposición de la sanción que corresponda por parte del órgano electoral y en acato a lo que mandata la Legislación Electoral.

Asimismo, es importante señalar que atendiendo al principio de inocencia vigente en el procedimiento administrativo sancionador electoral la carga de la prueba para demostrar la responsabilidad del indiciado le corresponde acreditarlo al quejoso o denunciante o bien, señalar o hacer del conocimiento al órgano electoral sobre la existencia de elementos de prueba indiciaria, que sea suficientemente sólido para que al procederse a la investigación se llegue al conocimiento legal de los actos denunciados, y ante la ausencia de elementos que acrediten la presunta responsabilidad de la infracción administrativa, se considera al denunciado inocente hasta en tanto no se demuestre lo contrario.

Que tal y como lo ha postulado la doctrina, la presunción de inocencia del inculpado deberá ser respetada por la autoridad y destruirla, a través de elementos de convicción que no dejen duda respecto de la responsabilidad del infractor, y que las consideraciones sobre valoración de las pruebas queda sujeta a lo que en específico prevea la ley a aplicar y generalmente, a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, motivando su apreciación en cada caso. Así pues, la destrucción de la presunción de inocencia, supone la certeza sobre la responsabilidad de un sujeto, lo cual sólo es posible lograr a través de medio de prueba que de manera objetiva, evidencie la participación plena del infractor en los hechos indebidos que se denuncian, y no así en meros indicios o conjeturas que carezcan de la fuerza suficiente para desvirtuarla.

Al respecto, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se han manifestado al respecto en las Tesis con el rubro que a continuación se transcriben:

Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 61 Segunda Parte. Página: 21. **“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.-”**

*Tesis Relevante S3EL0059/2001, de la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 639. **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—”***

De lo anterior se deduce que, como se apuntó, en caso de falta de prueba plena, y tratándose de procedimiento inquisitivo, en aplicación de los principios de in dubio pro reo y de inocencia debe absolverse a los denunciados, respecto del fondo de la queja o denuncia incoada en su contra, arrojando todo ello la consecuencia legal para el órgano electoral, con eximir a los denunciados, preservándoles sus garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Vigésimo Séptimo.- *Que la Comisión de Asuntos Jurídicos de las pruebas aportadas y recabadas para esclarecer los hechos planteados dentro del procedimiento en cuestión, deduce que la presentación del escrito de queja no cumple con determinadas formalidades, y además de que no se aportaron elementos de prueba, idóneos y necesarios para establecer si la versión planteada en la queja se encuentra suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se traten. Por tal motivo, no se desprende o acredita la existencia de la irregularidad señalada, pues es una condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento, además de que uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven al órgano electoral a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió*

o no, y si ello amerita o no alguna sanción, situación que en la especie el denunciante no acreditó la comisión de la falta o infracción a la ley por no aportar, ni desprenderse elementos de prueba que llevaran al órgano electoral tener como acreditada la infracción a la Ley Electoral.

Vigésimo Octavo.- *Que esta Comisión Dictaminadora propone al Consejo General del Instituto Electoral declarar improcedente la queja dentro del expediente administrativo número JE-IEEZ-PA-025/2004 instaurado en contra del C, Jesús Robles Bañuelos, y del Partido de la Revolución Democrática en virtud a que no se comprobaron infracciones a la Ley Electoral.*

Vigésimo Noveno.- *Que reiterando respecto a que el órgano administrativo sancionador, además de la presunción que pudiera derivarse de alguna conducta denunciada, debe atender a los bienes jurídicos salvaguardados, así como a las repercusiones que emanan de la presunta infracción señalada y que en apariencia genera una lesión o amenaza, mediante una investigación del lugar, tiempo y forma en que se desarrolló la actividad señala que constituye la infracción denunciada, para que de esa forma, se fije correctamente la vinculación o intervención de la persona jurídica a la que se le impondrá la sanción, la cual variará en proporción a la trascendencia de dichos bienes jurídicos protegidos, esto es, que de las pruebas con que cuente la responsable y las que en su caso se allegue, existan elementos en los que a primera vista, arrojen indicios que al ser concatenados con otros elementos de convicción, evidencien la plena participación del infractor o su vinculación con los agentes que incurrieron en las conductas precisadas en el escrito de queja correspondiente, para posteriormente determinar la gravedad de la falta y la individualización de la sanción, sin pasarse por alto que, la cuestión esencial sobre la que versa el procedimiento indicado, está referida a la existencia en concepto del denunciante, de una irregularidad o infracción a*

las normas jurídicas electorales, atribuida a los denunciados situación que en la especie el denunciante no acreditó la comisión de la falta o infracción a la ley por no aportar, ni desprenderse elementos de prueba que llevaran al órgano electoral tener como acreditada la infracción a la Ley Electoral. Que por las razones expuestas en los resultandos y considerandos anteriores, la Comisión de Asuntos Jurídicos, facultada para emitir el presente Proyecto de Dictamen, en ejercicio de sus atribuciones, presentan a la consideración del Consejo General el presente Dictamen, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 9, 14, 16, 41, 1166, fracción IV, incisos a), b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 31, párrafo 2, 34, 36, 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47, fracciones I y XXIII, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, VII, XXVIII, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo 1, fracciones I y VIII, 38, párrafo 2, fracciones I, y XV, 44, fracciones VII y XII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 13, 17, 18, 19, 20, 23 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 13, 16, 18, 19, 20, 31 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral, la Comisión de Asuntos Jurídicos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emiten el siguiente

D I C T A M E N:

PRIMERO: *La Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral es competente para conocer y emitir Dictamen dentro del presente procedimiento Administrativo, conforme a lo previsto en los artículos 28, párrafos 1 y 3, y 29, párrafo 1 y 35 párrafo 1 fracción VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.*

SEGUNDO: *Se le tiene por reconocida la personalidad ante el Consejo General a los C.C. Esaú Hernández Herrera, José Narro Céspedes, Diana Galaviz Tinajero y Oscar Gabriel Campos Campos, con el carácter de Presidentes del Comité Directivo, Coordinador Ejecutivo, Comisión Ejecutiva de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, respectivamente así como representante de la Coalición “Alianza por Zacatecas” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.*

TERCERO: *El Procedimiento Administrativo para conocer de las faltas cometidas por precandidatos, candidatos y partidos políticos, se encuentra ajustado a derecho, pues se respetó el derecho de audiencia del C. Jesús Robles Bañuelos y del Partido de la Revolución Democrática como presuntos infractores.*

CUARTO: *No se acreditó plena y jurídicamente que el C. Jesús Robles Bañuelos candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, y del Partido de la Revolución Democrática sean responsables de los hechos imputados por los quejosos.*

QUINTO: *No se acreditaron los hechos que justifiquen la imposición de una sanción legal al Partido de la Revolución Democrática y ni al C. Jesús Robles Bañuelos candidato a la Presidencia del Municipio de Valparaíso, Zacatecas.*

SEXO: Se propone al Consejo General que se declare infundado e improcedente la denuncia formulada por la parte de los C.C. Esaú Hernández Herrera, José Narro Céspedes, Diana Galaviz Tinajero y Oscar Gabriel Campos Campos, con el carácter de Presidentes del Comité Directivo, Coordinador Ejecutivo, Comisión Ejecutiva de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, respectivamente, así como representante de la Coalición “Alianza por Zacatecas” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

SÉPTIMO: Remítase el presente Dictamen al Consejo General para que en ejercicio de sus atribuciones acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a losdías del mes de del año dos mil cuatro (2004).

Lic. Hugo Lisandro Félix Meza, Presidente De la Comisión de Asuntos Jurídicos.- RUBRICA; Lic. Rosa Elisa Acuña Martínez, Vocal.- RUBRICA; Lic. José Manuel Ríos Martínez, Vocal.- RUBRICA; y Lic. Hilda Lorena Anaya Álvarez, Secretaria Técnica.- RUBRICA.”

Noveno.- Que la queja interpuesta y la prueba técnica ofrecida se deduce que es notoriamente infundada e inoperante, virtud a que a juicio del órgano electoral, se considera que los quejosos no acreditan fehacientemente su acción, ni mucho menos acreditan que se le vulnere o restrinja derecho o interés alguno

de los denunciantes, tal y como se señala en el cuerpo del Dictamen citado, pues se desprende del escrito y la prueba técnica presentados por la parte actora, que es ambiguo e impreciso en cuanto a su alcance y contenido, pues no se acreditan fehacientemente los supuestos hechos que denuncian, es decir, no prueban su dicho, toda vez que de conformidad con lo estipulado en la Legislación Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y el que afirma está obligado a probar, además de que los medios de prueba serán valorados por el órgano electoral que resolverá, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la Legislación Electoral; y por lo cual el órgano electoral al emitir resolución lo hará con los elementos que obren en autos, además, de que la prueba técnica que presenta se aprecian escenas tomadas desde una distancia considerable, la cual no permite la fidelidad en el audio, así como otro de los videocasetes, contienen cortes de edición e imágenes congeladas, por lo que no se desprende con precisión lo que pretende acreditar, pues no identifica las circunstancias del lugar, modo y tiempo, es decir, no existe certeza en cuanto a fechas de grabación, número, frecuencia o pauta de tomas, y esas circunstancias obviamente colocan en estado de indefensión a los presuntos infractores al desconocer las fechas reales, número de tomas, frecuencia o pauta de videograbación, siendo evidente que dicho medio probatorio no es objetivo o certero, pues es susceptible de error, falsedad o no ser acorde con la realidad, pues por los avances científicos y tecnológicos con que son capturadas y reproducidas las imágenes y sonidos pueden ser fácilmente manipulados a efecto de aparentar o pretenderse que un acto o hecho aconteció de manera distinta a la que verdaderamente se suscitó, y más aun que no se prueba con medio idóneo que el C. Jesús Robles Bañuelos y el Partido de la Revolución Democrática, hayan utilizado en su favor programas públicos de carácter social para la realización de actos de proselitismo.

Que el contenido del escrito y de la prueba técnica, no son suficientes para acreditar la comisión de infracción alguna a la Ley Electoral por parte de los denunciados, reiterándose, que la denuncia presentada por los quejosos, carece de los elementos necesarios para sustentar la acción intentada, pues no adjunta los documentos probatorios de su queja, y se fundamenta en consideraciones que no acreditan los extremos legales de actuar en contra de los denunciados.

Décimo.- Que del análisis del expediente que contiene el procedimiento administrativo, se encuentra comprobado plenamente que lo externado por el partido denunciante no tiene sustento legal y en cambio los denunciados mencionan en su defensa que no han incurrido en violación o infracción a la Legislación Electoral, por ende el órgano electoral previo análisis a los planteamientos de las partes, deduce que la denuncia interpuesta por el partido denunciante es a todas luces infundada e inoperante. Además, de que el planteamiento formulado en la denuncia no permite ubicar de manera precisa y certera, el supuestamente perjuicio que le causa a los quejosos, pues según se desprende del escrito de queja o denuncia, resulta indispensable a la hora de argumentar la misma, que se debe precisar de manera clara cual es la afectación o lesión que se le causa a los denunciados, los actos que denuncia, de lo contrario el órgano electoral se encuentra imposibilitado para tomar una decisión en cuanto a tener por comprobado fehacientemente lo que en su escrito señala.

Décimo Primero.- Que, de las constancias que obran en autos se advierte que el denunciante en su escrito de queja o denuncia, no señala exactamente en qué consistieron los hechos que se imputan a los denunciados en cuanto a modo, tiempo, lugar y circunstancias, así pues se tiene que, en el escrito inicial de denuncia deben señalarse los actos que a juicio del denunciante le hubiesen causado afectación o perjuicio con el acto denunciado, lo que en la especie no sucedió, se debe precisar que no se quiere decir que la expresión de los actos de

la denuncia estén necesariamente sujetos a ciertas formalidades, sino que sí debe expresarse la afectación de forma clara y concreta, pues no existe precisión de las fechas en que se realizó la videofilmación, así como tampoco, el número de tomas realizadas, la frecuencia o pauta de filmación, adicionando la falta de fidelidad en el sonido del material fílmico aportado, por lo que no existe certeza, y con ello se obstaculiza acreditar fehacientemente la veracidad de los medios probatorios ofrecidos a la autoridad administrativa electoral, imposibilitándola para que se pronuncie conforme a la Legislación Electoral sobre las pretensiones de la parte denunciante.

Que es de reiterarse que de las pruebas señaladas en el expediente que nos ocupa, sólo son un elemento de prueba indiciario, que no fueron suficientemente sólidas pues no señalan de manera veraz las circunstancias de modo, tiempo lugar, personas, diálogos, etcétera, por tanto no se desprende o acredita convincentemente con medios probatorios idóneos que proporcionen firmeza plena de la violación a lo previsto por la norma electoral.

Décimo Segundo.- Que la finalidad del procedimiento administrativo es determinar la existencia de las presuntas faltas o infracciones a la Legislación Electoral, por tal motivo y en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracción I, VII, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, 65, 72 y 74, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral y en relación con la Tesis Relevante S3EL045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, con el rubro y: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-...”**, se desprende lo siguiente: 1. El procedimiento iniciara a petición de parte y cuando el

denunciante haga del conocimiento por escrito al Instituto Electoral de la presunta comisión de una falta o infracción a la Legislación Electoral; **2.** La denuncia deberá contener entre otros requisitos; **I.** La narración expresa y clara de los hechos en que basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; **II.** Así como ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente, siendo importante que los indicios se vean fortalecidos con otros elementos o medios probatorios para acreditar las afirmaciones vertidas; **III.** Las pruebas expresaran con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas para que el órgano electoral se encuentre en aptitud de determinar la existencia de las presuntas faltas o infracciones a la ley; **3.** Admitida la queja o denuncia se procederá a emplazar al denunciado; **4.** El inicio, en su caso, de la investigación correspondiente, la cual tendrá como finalidad se investigue para obtener el conocimiento cierto de los hechos, de manera formal, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; **5.** Se alleguen los elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente respectivo; **6.** En la substanciación del expediente se admitirán los medios probatorios establecidos en la ley; **7.** Se procederá a formular el dictamen correspondiente, en el que se deberá realizar la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente y, en su caso, de la investigación pertinente e imparcial de los hechos que originaron el procedimiento; y **8.** El Dictamen que emita la Comisión del Consejo General facultada para ello, someterá a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral para los efectos legales pertinentes.

Décimo Tercero.- Que el órgano electoral de las constancias y medios probatorios aportados y recabados para esclarecer los hechos planteados dentro del procedimiento administrativo, detecta que la presentación del escrito de queja no cumple con determinadas formalidades, y además de que no se aportaron

elementos de prueba, idóneos y necesarios para establecer si la versión planteada en la queja se encuentra suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se traten. Por tal motivo, no se deduce ni acredita la existencia de la irregularidad señalada, pues es una condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento, además de que uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven al órgano electoral a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción, situación que en la especie el denunciante no acreditó la comisión de la falta o infracción a la ley por no aportar, ni desprenderse elementos de prueba que llevaran al órgano electoral a tener como acreditada la infracción a la Legislación Electoral.

Igualmente, tiene aplicación en materia de procedimientos administrativos la Tesis Relevante, emitida por la Sala Superior y publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con el rubro y texto siguiente:

Sala Superior, tesis S3EL 117/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 654.

***“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD.— Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción.*”**

Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Sala Superior, tesis S3EL 117/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 654.”

Por lo anterior, se desprende que el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

Décimo Cuarto.- Que en ejercicio de sus atribuciones la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral, por conducto del Consejero Presidente, somete a la consideración del Consejo General el Dictamen relativo al expediente marcado con el número JE-IEEZ-PA-025/2004, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y el C. Jesús Robles Bañuelos, por posibles infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 9, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 31, párrafo 2, 34, 36, 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47, fracciones I y XXIII, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, VII, XXVIII, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo 1, fracciones I y VIII, 38, párrafo 2, fracciones I, y XV, 44, fracciones VII y XII 65, 72, 74, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 17, 23 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 13, 16, 18, 19, 20, 31 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emiten el siguiente

R E S U E L V E:

PRIMERO: Este órgano superior de dirección del Instituto Electoral aprueba y hace suyo el Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del procedimiento administrativo iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática y el C. Jesús Robles Bañuelos, por actos que se consideran constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente CAJ-IEEZ-PA-025/II/2004, mismo que se tiene por reproducido en el cuerpo de la presente Resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO: La Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral tiene atribuciones para conocer y resolver los asuntos que le encomiende el órgano superior de dirección del Instituto, a fin de someterlos a la consideración del Consejo General.

TERCERO: En el Procedimiento Administrativo se les respetó el derecho de audiencia a los denunciados, Partido de la Revolución Democrática y Jesús Robles Bañuelos, como presuntos infractores de la Ley Electoral.

CUARTO: Los actos denunciados por los C. C. Esaú Hernández Herrera, José Narro Céspedes, Diana Galaviz Tinajero y Oscar Gabriel Campos Campos como quejosos o denunciantes de presuntas violaciones o infracciones a la Ley Electoral, por parte del C. Jesús Robles Bañuelos y del Partido de la Revolución Democrática, no fueron acreditados fehaciente y plenamente como constitutivos de faltas o infracciones administrativas contenidas en la Ley Electoral.

QUINTO: No se acreditó plena y jurídicamente que el C. Jesús Robles Bañuelos, candidato a la Presidencia Municipal de Valparaíso, Zacatecas, por el Partido de la Revolución Democrática, así como este instituto político, sean responsables de los hechos denunciados por la parte quejosa.

SEXTO: No se acreditaron los hechos que justifiquen la imposición de una sanción al C. Jesús Robles Bañuelos y al Partido de la Revolución Democrática.

SÉPTIMO: Se considera infundado e inoperante el escrito de denuncia o queja interpuesta por los C. C. Esaú Hernández Herrera, José Narro Céspedes, Diana Galaviz Tinajero y Oscar Gabriel Campos Campos, en contra del C. Jesús Robles Bañuelos y del Partido de la Revolución Democrática.

OCTAVO: Se declara improcedente la denuncia o queja formulada por los C. C. Esaú Hernández Herrera, José Narro Céspedes, Diana Galaviz Tinajero y Oscar Gabriel Campos Campos, en contra del C. Jesús Robles Bañuelos y del Partido de la Revolución Democrática.

NOVENO: Notifíquese la presente Resolución a los institutos políticos: Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática, y al C. Jesús Robles Bañuelos, conforme a derecho.

DÉCIMO: En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004).

Lic. Juan Francisco Valerio Quintero

Lic. José Manuel Ortega Cisneros

Consejero Presidente

Secretario Ejecutivo.